

AUTO N.º - 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 10907 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, SE VINCULA A UNA PERSONA A LA INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS En atención al Informe de decomiso forestal N° 009 SSM 2019 del 30 de Abril de 2019 tuvo conocimiento de hechos que presuntamente violaban la normatividad ambiental, y procedió mediante Auto N° 10721 del 06 de Mayo de 2019 a dar apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 1720 del 06 de Mayo de 2019, se envió citación para notificación personal del Auto N° 10721 del 06 de Mayo de 2019, al señor Luber Romero De Aguas, propietario del establecimiento Maderas San Francisco.

Que mediante diligencia de notificación personal, el día 14 de Mayo de 2019, el señor Luber Romero De Aguas, se notificó del Auto N° 10721 del 06 de Mayo de 2019.

Que el señor Luber Romero De Aguas, mediante Oficio con Radicado CVS N° 2803 de fecha del 27 de Mayo de 2019, presentó sus respectivos descargos en razón de la investigación iniciada por Auto N° 10721 del 06 de Mayo de 2019 y solicitó la práctica de unas pruebas consistentes en prueba documental: Factura de venta N° 0305 del Depósito de Madera Morales, pruebas testimoniales: Heriberto Antonio Ruiz Arrieta, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.590.600 y Jesús David Ruiz Arrieta, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.283.921, quienes según el presunto infractor fueron testigos en el momento de la incautación e iban a realizar trabajos de corte y cepillado a la madera.

Que mediante Auto N° 10907 del 10 de Junio de 2019 se negó la práctica de unas pruebas solicitadas mediante Oficio Radicado CVS N° 2803 del 27 de Mayo de 2019

AUTO N. ~~12~~ - 1 1 2 9 8

FECHA: 1 6 SEP. 2019

por el señor Luber Romero De aguas, propietario del establecimiento maderas San Francisco.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 20192100146 del 25 de Junio de 2019, se envió citación para notificación personal del Auto N° 10907 del 10 de Junio de 2019, al señor Luber Romero De Aguas.

Que el señor Luber Romero De Aguas no compareció a la diligencia de notificación personal, razón por la cual se envió copia íntegra del Auto N° 10907 del 10 de Junio de 2019, con Oficio Radicado CVS N° 20192101563 del 30 de Julio de 2019, dirigido al suscrito, el cual se acusa de recibido el día 17 de Agosto de 2019. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para efecto de notificación por aviso.

Que dentro del término legal, el señor Luber Romero De Aguas, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N° 10907 del 10 de Junio de 2019, mediante Oficio con Radicado CVS N° 20191101708 del 22 de Agosto de 2019, del cual se puede extraer lo siguiente:

*"LUBER DARIO ROMERO DE AGUAS identificado con la cedula de ciudadanía número 78.296.234 de Montelíbano, con domicilio en la ciudad de Montelíbano propietario de MADERAS SAN FRANCISCO , ubicado en la manzana 36 lote 1 barrio san francisco, expongo actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento' el recurso de reposición interpuesto contra el auto 10907 de fecha 16 de junio del 2019, obrando en nombre propio dentro de la investigación por hechos que presuntamente violan la normatividad ambiental , por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de reposición contra el auto 10907 de fecha 16 de junio del 2019 expedida por el Coordinador Oficina Jurídica Ambiental mediante el cual, se negaron las prácticas de pruebas presentadas ante el Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.*

#### PETICIÓN

*Solicito, conceder la reposición propuesta contra el auto 10907 de fecha 16 de junio del 2019 decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.º - 1 1 2 9 8

FECHA: 1 6 SEP. 2019

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El día 27 de mayo presente oficio con radicado CVS NO 2803 basado en los siguientes hechos presente descargo en razón de la investigación iniciada por auto número N 10721 de fecha 06 de mayo del 2019.

Que habiendo recibido el auto N 10721 de fecha 06 de mayo del 2019, en mi domicilio, he podido constatar que se ha violado el procedimiento mediante el cual la policía nacional, formulo oficio de incautación de madera, ya que en el momento que realizo la actividad de control y verificación de productos forestales, no tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por mi persona, toda vez que la madera que incautaron no era de mi propiedad, por lo cual no tenía la factura legal de dicha madera en el momento, madera que se encontraba en mi establecimiento, para realizarle el proceso de corte y cepillado, ya que cuento con las maquinas especiales para dicho trabajo, el cual había sido encomendado por el señor CARLOS MARIO CASTILLO, dueño de la madera, dichas madera tenía que ser cortada en una sola medida y de igual forma cepilladas por un solo lado. Por ende dicha realización del oficio por parte del agente de policía, sin las pruebas correspondientes conlleva a su nulidad absoluta, al no cumplir con la obligación de constatar las pruebas requeridas para identificar el dueño de la madera al el momento de elaborar el oficio:

Por los hechos anteriores y presentando las pruebas que se encuentran en mi poder, y en el término correspondiente, mediante descargo. La oficina de Coordinador Oficina Jurídica Ambiental, niega la práctica de pruebas presentada negándome la oportunidad a mi derecho a la defensa y de demostrar que la madera que incautaron no es de mi propiedad por ende no poseo los documentos requeridos por la cvs toda vez que en mi establecimiento no solo brindo el servicio de vender y comprar madera sino de realizar cortes cepillados y otras actividades, por todo lo anterior no es mi responsabilidad responder por un bien ajeno, las cual pertenecía al señor CARLOS MARIO CASTILLO, el cual consta dentro de la factura aportada a la CVS.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho  
Artículo 49. CONSTITUCION POLITICA: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las

AUTO N.º - 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

personas el acceso a los servicios de promoción, protección Y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, ya que de no ser así se me estaría violando mi derecho a la defensa el cual es un derecho fundamental.

1. la factura legal de dicha madera donde se puede constatar el dueño real
2. Los testimonios de los señores HERIBERTO ANTONIO RUIZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía 78.590.600 Y JESUS DAVID RUIZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía número 1063283921, los cuales fueron testigos en el momento de la incautación.  
(...)"

AUTO N. ~~10~~ - 1 1 2 9 8

FECHA: 1 6 SEP. 2019

Que en razón a lo expuesto por el señor Luber Romero De Aguas, esta Corporación debe pronunciarse para garantizar el cumplimiento de los principios de contradicción y debido proceso.

Que en primer lugar el suscrito manifiesta que la madera no es de su propiedad, argumento que no es válido, por cuanto a esta Corporación lo que le interesa es verificar la procedencia del producto forestal, es decir, el establecimiento Maderas San Francisco, está obligado legalmente a dar fe de sus actividades, en un libro de operaciones, y de igual forma tienen la carga legal de exigirles el Salvoconducto a sus proveedores, el cual ampare la movilización de los productos que llegan a su establecimiento, según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto Único 1076 de 2015, los cuales se transcriben:

**Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

AUTO N. ~~10~~ - 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

**Parágrafo.** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

**Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que siguiendo con el supuesto alegado por el señor Luber Romero De Aguas, el hecho que la madera sea de una tercera persona, no lo exime de sus obligaciones legales de registrar las actividades en el libro de operaciones de Maderas San Francisco, y de exigir la legalidad de la procedencia de la madera que llega a su establecimiento, como lo establece el literal A del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto Único 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que en segundo lugar cabe analizar lo argumentado por el señor Luber Romero De Aguas, en lo referente a las pruebas solicitadas tales como: factura de venta de madera y pruebas testimoniales, cabe analizar lo siguiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.º - 1 1 2 9 8

FECHA: 1 6 SEP. 2019

Que para los fines de la presente investigación LA FACTURA DE VENTA DE MADERA puede conducir a esta Corporación a identificar al posible propietario del producto y de esta forma exigirle la presentación del SALVOCONDUCTO OBLIGATORIO, por lo tanto es útil para este procedimiento.

Que en el mismo orden de solicitud probatoria los testimonios de los señores: HERIBERTO ANTONIO RUIZ ARRIETA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.590.600 y JESUS DAVID RUIZ ARRIETA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.283.921, resultan INUTILES para esta investigación puesto que no ofrecen conocimiento ni demuestran alguna causal de exoneración de responsabilidad o de cesación de procedimiento, tal como se establecen los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 8°. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 10 Y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que los testimonios de los señores: HERIBERTO ANTONIO RUIZ ARRIETA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.590.600 y JESUS DAVID RUIZ ARRIETA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.283.921, resultan INCONDUCTENTES en la presente investigación puesto que no son el medio de prueba idóneo para demostrar la legalidad de la procedencia del producto forestal, que en este caso, solo se puede demostrar con el SALVOCONDUCTO que ampare la movilización y/o adquisición de la madera, el cual por obligación legal debió ser solicitado por el establecimiento MADERAS SAN FRANCISCO al momento de recibir dicho producto de flora.

AUTO N.º - 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 26 establece: "PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) indica: "En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en materia probatoria las normas del CPC".

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas lo siguientes: "En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso Administrativo".

Que el código de procedimiento civil hoy derogado por el código general del proceso, en el artículo 164 establece en cuanto al régimen probatorio "necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el mismo ordenamiento procedimental señala en cuanto a los medios de prueba y el rechazo in limine.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 1 1 2 9 8

FECHA: 16 SEP. 2019

“Artículo 165. Son medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).”

Que en consecuencia toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho y para el caso concreto la prueba sumaria y que puede dar certeza de la veracidad del hecho investigado es la prueba documental específicamente el libro de operaciones y el salvoconducto.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Que atendiendo a lo recurrido por el señor Luber Romero De Aguas y a la normatividad aplicable al caso concreto, esta Corporación considera que no existe violación del debido proceso, que se han cumplido todos los presupuestos de publicidad y contradicción, teniendo en cuenta que desde el Auto de apertura, se le indicó al suscrito cuales eran los requerimientos a cumplir para dar conocimiento a esta CAR sobre la procedencia de determinado producto forestal, Sin embargo, se repondrá parcialmente lo establecido en el Auto N° 10907 del 10 de Junio de 2019 decretando como prueba documental la factura de venta de madera donde figura como cliente/comprador el señor CARLOS MARIO CASTILLO ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.193.379.986, para efectos de vincular a este procedimiento al suscrito, para que tenga la oportunidad de presentar el SALVOCONDUCTO que de fe de la legalidad de la procedencia del producto forestal.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y

FECHA: 16 SEP. 2019

siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Este mismo artículo numeral 17 faculta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico

AUTO N. ~~40~~ - 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

**LEY 1333 DE 2009 ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

AUTO N. ~~10~~ - 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Reponer parcialmente la decisión tomada en el Auto N° 10907 del 10 de Junio de 2019, en la cual se negaron unas pruebas solicitadas por el señor Luber Romero de Aguas, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.296.234, propietario de Maderas San Francisco.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar la solicitud de pruebas testimoniales, realizada por el señor Luber Romero De Aguas, mediante Oficio Radicado CVS N° 20191101708 del 22 de Agosto de 2019, por las razones expuestas en los considerandos de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar únicamente como prueba Documental dentro de la presente investigación LA FACTURA DE VENTA DE MADERA N° 0305 del 06 de Abril de 2019, en la cual figura como cliente/comprador el señor CARLOS MARIO CASTILLO ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.193.379.986, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor Luber Romero De Aguas, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Corporación el Libro de operaciones y el Salvoconducto que de fe de la legalidad de la procedencia del producto forestal objeto de esta investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al Señor Luber Romero de Aguas, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.296.234, propietario de Maderas San Francisco, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Vincular oficiosamente a la presente investigación al señor CARLOS MARIO CASTILLO ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.193.379.986, en calidad de presunto propietario de la madera producto forestal de la especie Bonga.

**ARTICULO SEPTIMO:** Requerir al señor CARLOS MARIO CASTILLO ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.193.379.986, para que dentro de los 10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 11298

FECHA: 16 SEP. 2019

días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Corporación el SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION Y/O ADQUISICION de la madera Bonga cuantificada en 120 tablas con un volumen de 1.86 m3, objeto de la presente investigación.

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al CARLOS MARIO CASTILLO ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.193.379.986, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso de vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL  
CVS

PROYECTÓ: C. MONTES. / ABOGADO OFICINA JURIDICA AMBIENTAL CVS